

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Rad. 76-520-40-03-001-2021-00307-00

Palmira (Valle), Diecinueve (19) de enero de 2022

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 838 de fecha dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechazó la demanda de pertenencia por indebida subsanación.

II. EL RECURSO

Indica el recurrente que mediante auto de Sustanciación No. 1282 de fecha 21 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda al advertirse que: *“En caso de conocerse herederos determinados del mencionado, deberá acreditarse el parentesco de aquellos con él, tal como lo señala el artículo 85 ibidem, debiendo relieves a su vez, que en caso de presentarse variación del extremo contra quien se dirige la demanda, esta deberá adecuarse tanto en la demanda como en el memorial poder”*.

De igual manera considero el Juzgado que: *“De otro lado, al tenor de lo establecido en el numeral 3 del Artículo 26 del mismo compendio normativo, deberá allegar el avalúo catastral del bien, a fin de establecer la cuantía del proceso (Art. 82 numeral 9 del CGP), mismo que se deberá acreditar con el documento idóneo y actualizado, sin que configure el mismo, una factura de impuesto predial”*.

Señalo que atendiendo lo dispuesto por el Despacho mediante auto de sustanciación No. 1282 de fecha 21 de octubre de 2021, estando dentro del termino para subsanar envió a través de mensaje de datos el día 4 de Noviembre de 2021 a las 10:23 am, en el que adjunto el escrito de la demanda adecuado; sin embargo, por un descuido involuntario no anexo el avalúo del predio materia de la litis, una vez percatado del error, ese mismo día y hora, envió un mensaje de datos en el que escribió: *“que pena, por un descuido involuntario, no adjunte el histórico del avalúo catastral, lo cual hago en este momento”*.

Sin embargo, mediante auto interlocutorio No. 838 del 18 de Noviembre de 2021 el Juzgado tiene por no subsanada la demanda, por cuanto no fue acreditado con el documento idóneo el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el despacho no advirtió que ese mismo día 4 de Noviembre de 2021 había enviado un mensaje de datos, en el cual escribió: “que pena, por un descuido involuntario, no adjunte el histórico del avalúo catastral, lo cual hago en este momento”.

Por lo que solicita revisar la bandeja de entrada de los correos electrónicos recibidos el 4 de Noviembre de 2021, a fin de constatar que envió oportunamente el documento que certifica el avalúo catastral del predio materia del proceso, y una vez comprobada la existencia del documento requerido, se revoque el auto interlocutorio No. 838 del 18 de noviembre de 2021 el cual rechaza la demanda y en su defecto se proceda a admitirla.

Se pasa a decidir de plano lo pertinente, para lo cual se tiene en cuenta las siguientes

III. CONSIDERACIONES:

Por sabido se tiene doctrinaria y jurisprudencialmente, que el recurso de reposición como medio de impugnación, autónomo de las decisiones judiciales con carácter de autos, tiene por objeto que el funcionario autor de la providencia, vuelva sobre ella y, previo análisis cuidadoso de su actuación, armonizado con los argumentos que sustentan el recurso, enmiende el yerro en caso tal, pronunciando la decisión que en derecho corresponda; o en su defecto, lo deniegue dejando incólume la providencia. Significa entonces que el juez no puede a su arbitrio revocar las providencias que pronuncie, ni ir más allá del tema o causa que tenga relación con ella, salvo que contenga puntos no decididos, sobre los que deberá pronunciarse adicionándola o complementándola, por lo que analizaremos el caso actual en pro de tomar la determinación que el derecho impere.

Revisado el proceso, efectivamente correspondió por reparto para su estudio la demanda de PERTENENCIA iniciada a través de apoderado judicial, en la que después de revisada se estableció entre otras la causal de inadmisión *“De otro lado, al tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del mismo compendio normativo, deberá allegar el avalúo catastral del bien, a fin de establecer la cuantía del proceso (artículo 82 numeral 9 del C.G.P), mismo que se deberá acreditar con el documento idóneo y actualizado, sin que configure el mismo, una factura de impuesto predial”*.

Arrimada la subsanación respectiva por el apoderado, es evidente que nuevamente allega como subsanación del requisito de aportar el avalúo catastral el impuesto predial del inmueble del año 2021, a fin de determinar la cuantía exacta de la demanda, por lo que el Juzgado profirió el auto interlocutorio objeto de recurso puntualizando que el artículo 26 numeral 3 del CGP establece que la cuantía se determina con base en el avalúo catastral del inmueble, rechazando la demanda.

La demanda con que se inicia un proceso debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en el artículo 82 del CGP, en algunos casos hay que acatar el artículo 83 del mismo estatuto procedimental o en otras situaciones acompañar los anexos del artículo 84 o prescritos en otra

norma particular (por ejemplo, en los artículo 375 numeral 5, artículo 384 numeral 1 y 422 ibidem). Esa exigencia, por lo general, pretende precaver nulidades procesales.

Ahora el artículo 90 de la norma en cita, establece unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda para hacer mas viable el derecho a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso, conteniendo las causales de inadmisión del libelo y autoriza al juez para que conceda el termino de cinco (5) días para su saneamiento so pena de rechazo, causales que se hallan regladas en el artículo 82, sin que exista norma especial que permita al juez exigir adicionales y en ninguno de ellos hace alusión a documento que de cuenta sobre el avalúo catastral in estricto.

Si bien es cierto, el artículo 26 numeral 3 de la precitada norma determina la competencia por el factor cuantía en los procesos de declaración de pertenencia y establece que se fijara con el avalúo catastral de los inmuebles, sin imponer al interesado la obligación de anexar una certificación catastral; como tampoco reseña ningún otro tipo de fuente que pueda suplir este requisito de la demanda. Su redacción es clara y específica, no da lugar a duda alguna, así se debe estimar al variar la posición jurídica del juzgado sobre tal tópico.

En virtud a lo anterior, este Despacho tendrá como avalúo catastral el impuesto predial como subsanación de la demanda, ya que al momento de estudiar la admisibilidad de la misma se tendría que haber verificado el cumplimiento de los requisitos contemplados en las normas previamente aludidas independientemente de que considere conveniente que alguna otra precisión o documento hagan parte de la demanda, pues se trata de circunstancias que pueden ser discutidas durante el trámite: el actor presento el impuesto predial unificado; razón por la cual el Despacho procederá a reponer para revocar el auto interlocutorio No. 838 de fecha 18 de Noviembre de 2021; procediendo subsiguientemente con la admisión de la demanda y así se dispondrá.

Virtud a lo que se ha dejado expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 838 de fecha dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021); de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, **ADMITIR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** de menor cuantía, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por el señor JULIO BOLIVAR ESCOBAR a través de apoderada judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONARDO ESCOBAR y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

TERCERO. IMPRIMIR al presente asunto el procedimiento **VERBAL** con trámite especial, señalado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días hábiles.

QUINTO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONARDO ESCOBAR y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien mueble objeto de este asunto, en los términos previstos del artículo 108 del Código General del Proceso, que se realizará, de conformidad con el artículo **10** del **Decreto Legislativo 806 de 2020**, realizando el emplazamiento únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: EMPLAZAR conforme con lo ordenado en el art. 375 numeral 7º del C.G.P., a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda, en los términos previstos en el art. 108 del C.G.P., que se realizará, de conformidad con el artículo **10** del **Decreto Legislativo 806 de 2020**, realizando el emplazamiento únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEPTIMO: La parte demandante deberá **instalar** una **valla** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener la información indicada en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Instalada la valla el demandante deberá **aportar** fotografías del inmueble en las que se observe su contenido, y deberá **permanecer instalada** hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Una vez inscrita la demanda, y aportadas las fotografías por el demandante, se deberá proceder a la inclusión del contenido de la valla en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de **un (1) mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 378-70719, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, conforme lo establecido en el numeral 6º del Artículo 375 del Código General del Proceso; para tal efecto se le comunicará por medio de oficio.

NOVENO: INFORMAR la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO

AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

DECIMO: RECONOCER personaría jurídica al abogado LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO identificado con cédula de ciudadanía N° 16.857.445 y Tarjeta Profesional No. 200.217 del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe en nombre y representación del demandante, señor JULIO BOLIVAR ESCOBAR, de conformidad con los términos del poder a él conferido y allegado con la demanda.

UNDECIMO: NOTIFICAR la presente providencia, de conformidad con los lineamientos del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por estado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de enero de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario